CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

AUTO N° 2 - 10691

FECHA: 22 ABR. 2019

"POR EL CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS"

EL COORDINADOR DE LA OFICINA JURIDICA AMBIENTAL DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE – CVS EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS Y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS, actuando como máxima autoridad ambiental en el Departamento de Córdoba, en cumplimiento de las Funciones atribuidas por el artículo 31 numeral 12 de la Ley 99 de 1993 ejerce las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables existentes en el Departamento de Córdoba; así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que mediante denuncia escrita, realizada por parte de los señores JAIME MIGUEL DURANGO PAEZ identificado con CC N°7.374.031 de San Pelayo y residente en el binde Cotorra, MIGUEL PÉTRO JIMÉNEZ identificado con CC N° 10.980.933 de Cotorra residente en la vereda villa nueva de Cotorra, ARGEMIRO MANUEL DURANGO MARTÍNEZ identificado con CC N° 6.862.815 de Montería y residente en la vereda el retiro San Pelayo y JAIME ALONSO DURANGO DURANGO identificado con CC N° 7.385.175 de San Pelayo, residente en el binde Cotorra,, informa a funcionarios de la CAR - CVS, por la presunta tala ilegal y quemados unos cien (100) árboles distribuidos por Especie así: sesenta (60) de la Especie Higo (Ficus dendrocida) diez(10) de la Especie Roble(Tabebuia rosea), diez(10) de la Especie Ñipiñipi (Sapium aucuparium), doce (12) de la Especie Jobo (Spondias mombin) y ocho (8) de la Especie Asauco (Cordia dentata).

Que profesionales adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental – División de Calidad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS, dentro de las funciones de control y seguimiento ambiental, efectuaron visita de técnica de inspección el día 26 de Marzo de 2019 en la cual se realiza un levantamiento de campo y se hace una verificación de lo informado por el quejoso, señor MIGUEL DURANGO PAEZ, generando así el informe de visita N° 010 SBS- 2019 de fecha 26 de Marzo de 2019, el cual manifiesta lo siguiente:

"ASUNTO: Denuncia Ambiental por tala de árboles y desplazamiento de Fauna
LOCALIZACION: Ciénaga el limón fincas el capullito, el invierno y el abrigo vereda la culebra - Municipio de Cotorra.

COORDENADAS: X= 0815848 W= 1491652, X =0815589-W=1491629 X=0815834 - w=1491583,X=0815824 w=1491499, x: 0815589- w=1491500, X=0815472 w: 1491518.

ANTECEDENTES: En atención a la solicitud de fecha Marzo 21 /2019 presentada por el

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

AUTO N° 2 - 10691

FECHA: 22 ABR. 2019

Señor BRUNO DAVID DURANGO HENRIQUEZ, identificado con CC N° 78.016.357 de Cereté quien solicita visita técnica a los predios el capullito, el invierno y el abrigo ubicados en la ciénaga el limón en la vereda la culebra Municipio de Cotorra.

MARCO LEGAL: Decreto único 1076 de 2015.ARTíCULO 2.2.1.1.9.1. SOLICITUDES PRIORITARIAS. Cuando se quiera aprovechar árboles aislados de bosque natural ubicado en terrenos de dominio público o en predios de propiedad privada que se encuentren caídos o muertos por causas naturales, o que por razones de orden sanitario debidamente comprobadas requieren ser talados, se solicitará permiso o autorización ante la Corporación respectiva, la cual dará trámite prioritario a la solicitud. Decreto único 1076 de 2015.(Decreto 1791 de 1996 artículo).

ARTICUL02.2.1.1.9.4.TALA O REUBICACION POR OBRA PÚBLICA O PRIVADA. Cuando se requiera talar, trasplantar o reubicar arboles aislados en centros urbanos, para la remodelación, construcción o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitara autorización ante la Corporación respectiva, ante las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o ante las autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitaran la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente quien verificara la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico.

TRABAJO DE CAMPO: El recorrido de campo fue realizado por Francisco Hernández López Funcionario de la CVS en compañía de los Señores TONY DURANGO y BRUNO DAVID DURANGO HENRIQUEZ, identificado con CC N O 78.016.357 de Cereté, inicialmente se observo
De acuerdo a lo expresado por el Señor BRUNO DAVID DURANGO HENRIQUEZ, identificado con CC N O 78.016.357 de Cereté esta tala fue realizada por los Señores JAIME MIGUEL DURANGO PAEZ identificado con CC N O 7.374 031 de san Pelayo y residente en el binde Cotorra, MIGUEL PÉTRO JIMÉNEZ identificado con CC N O 10.980.933 de Cotorra residente en la vereda villa nueva de Cotorra, ARGEMIRO MANUEL DURANGO MARTÍNEZ identificado con CC N O 6.862.815 de Montería y residente en la vereda el retiro San Pelayo y JAIME ALONSO DURANGO DURANGO identificado con CC N o 7.385.175 de San Pelayo, residente en el binde Cotorra.
Los Señores JAIME MIGUEL DURANGO PAEZ identificado con CC N O 7.37031 de san Pelayo y residente en el binde Cotorra, MIGUEL PÉTRO JIMÉNEZ identificado con CC N O 10.980.933 de Cotorra residente en la vereda villa nueva de Cotorra, ARGEMIRO MANUEL DURANGO MARTÍNEZ identificado con CC N O 6.862.815 de Montería y residente en la vereda el retiro San Pelayo y JAIME ALONSO DURANGO DURANGO identificado con CC N O 7.385.175 de San Pelayo, residente en el binde Cotorra a su vez manifiestan que son los propietarios de estos predios, los cuales fueron adjudicados atraves de sentencia judicial modo de adquisición adjudicación en sucesión con N O de matriculas 143-20082, 1437351 y 143-7352 inscritos en la oficina de Instrumentos Público de Cereté y que estas fincas venían siendo ocupadas por los señores Tony Durango y BRUNO DAVID DURANGO HENRIQUEZ, identificado con CC N O 78.016.357 de Cereté, por lo tanto para poder desalojarlos y tomar posesión de los bienes le tocó actuar de esa forma.
Se midió la circunferencia de los tocones que se pudieron identificar Se tomo un registro fotográfico del lugar.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

AUTO N° P - _ 10691

FECHA: 22 ABR. 2019

REGISTRO FOTOGRAFICO:

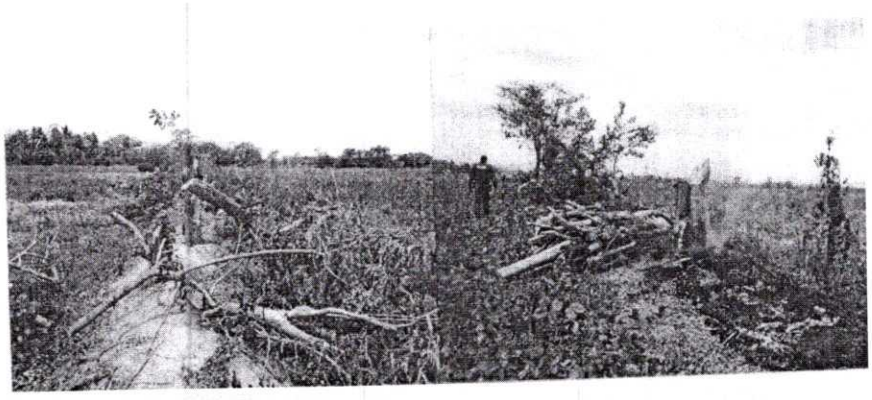

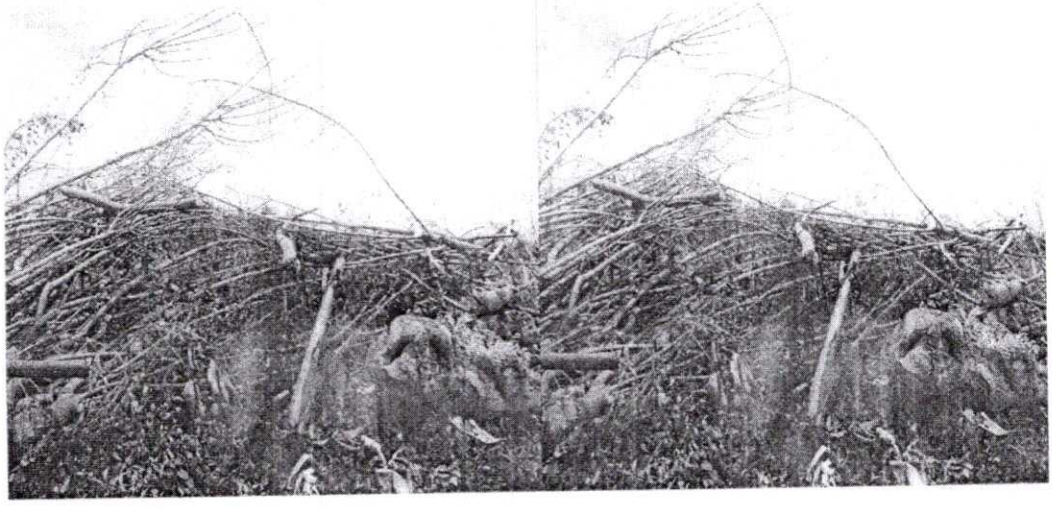

TABLA DENDOMETRICA

N. Común	N. Cientif.	DAP	H m	Vol M^3 Bto.	Actividad
Higo	FiCUS dendrocida	0,127	1		Tala
Higo	Ficus dendrocida	0,191	1	0,02	Tala
Higo	Ficus dendrocida	0,127		0,015	Tala
Higo	FiCUS dendrocida	0,191		0,03	Tala
Higo	Ficus dendrocida	0,159		0, 14	Tala

Higo	Ficus dendrocida	0,159	1	0,09	Tala
Higo	Ficus dendrocida	0,095			Tala
Higo	Ficus dendrocida	0,31		0,09	Tala
Higo	FiCLIS dendrocida	0,25		0,06	Tala
Higo	FiCUS dendrocida	0,25	2	0,07	Tala
Higo	Ficus dendrocida	0 95		0,06	Tala
Higo	FiCIIS dendrocida	0,31		0,09	Tala
Higo	Ficus dendrocida	0,159		0,09	Tala
	FiCUS dendrocida	0,31		0,09	Tala
Higo	ACUS dendrocida	0,127	1	0,01	Ninguna
Higo	FiCIIS dendrocida	0,095	1 5	0,1	Tala
Higo	FiCIIS dendrocida	0,31	1,5	0,09	Tala
Higo	FiCIIS dendrocida	0,25	1 ,5	0,06	Tala
Higo	FiCIIS dendrocida	0,25	2	0,07	Tala
Higo	FiCUS dendrocida	0.25	1 ,5	0,06	Tala
Higo	FiCIIS dendrocida	0,31	1 ,5	0,09	Ninguna
Higo	Ficus dendrocida	0,159	1 5	0,09	Tala
Higo	Ficus dendrocida	0,31	1 ,5	0,09	Tala
Higo	FiCUS dendrocida	0,127	1		Tala
Higo	FiCUS dendrocida	0,191	1	0,02	Tala

Higo	FiClIS dendrocida	0,127	1 ,5	0,015	Tala
Higo	FiCIIS dendrocida	0,191	1,5	0,03	Tala
Higo	FiCUS dendrocida	0,159	1,5	0,14	Tala
Higo	FiCUS dendrocida	0,159	1	0,09	Tala
Higo	FiCUS dendrocida	0,095	1 ,5		Tala
Higo	FiCUS dendrocida	0,31	1,5	0,09	Tala
Higo	FiCUS dendrocida	0,25	1 ,5	0,06	Tala
Higo	Ficus dendroCida	0,25	2	0,07	Tala
Higo	FiC dendroc	0.25	1,5	0,06	Tala
Higo	FiClIS dendrocida	0,31	1,5	0,09	Tala
Higo	FiCUS dendrocida	0,159	1 ,5	0,09	Tala
Higo	Ficus dendrocida	0,31	1 ,5	0,09	Tala
Higo	FiCIIS dendrocida	0,25	2	0,07	Tala
Higo	FiClIS dendrocida	0 95	1,5	0,06	Tala
Higo	Ficus dendrocida	0,31	1,5	0,09	Tala
Higo	FiC dendroc	0,159	1,5	0,09	Tala

Higo	FiCLlS dendrocida	0,31	1,5	0,09	Tala
Higo	Ficus dendrocida	0,127	1,5	0,015	Tala
Higo	FiClIS dendrocida	0,191	1,5	0,03	Tala
Higo	Ficus dendrocida	0,159	1,5	0,14	Tala
Higo	Ficus dendrocida	0,159	1	0,09	Tala

Higo	Ficus dendrocida	0,095	1,5	0,1	Tala
Higo	Ficus dendrocida	0,31	1,5	0,09	Tala
Higo	Ficus dendrocida	0,25	1,5	0,06	Tala
Higo	Ficus dendrocida	0,25	2	0,07	Tala
Higo	Ficus dendrocida	0.25	1,5	0,06	Tala
Higo	FiCUS dendrocida	0,31	1,5	0,09	Tala
Higo	FiCUS dendrocida	0,159	1,5	0,09	Tala
Higo	FiCUS dendrocida	0,31	1,5	0,09	Tala
Higo	FiCUS dendrocida	0,25	2	0,07	Tala
Higo	Ficus dendrocida	0.25	1,5	0,06	Tala
Higo	FiClIS dendrocida	0,31	1,5	0,09	Tala
Higo	FiCUS dendrocida	0,159	1,5	0,09	Tala
Higo	FiClIS dendrocida	0,31	1,5	0,09	Tala
Higo	Ficus dendrocida	0,127	1	0,01	Tala
Roble	Tabebuia rosea	0,31	1,5	0,09	Tala
Roble	Tabebuia rosea	0,25	2	0,07	Tala
Roble	Tabebuia rosea	0,31	1,5	0,09	Tala
Roble	Tabebuia rosea	0,25	2	0,07	Tala
Roble	Tabebuia rosea	0,31	1,5	0,09	Tala
Roble	Tabebuia rosea	0,25	2	0,07	Tala
Roble	Tabebuia rosea	0,31	1,5	0,09	Tala
Roble	Tabebuia rosea	0,25	2	0,07	Tala
Roble	Tabebuia rosea	0,25	2	0,07	Tala
Roble	Tabebuia rosea	0,31	1,5	0,09	Tala
Ñipiñipi	Sapium aucu arium	0,25	2	0,07	Tala

Ñipiñipi	Sapium aucuparium	0,31	1,5	0,09	Tala

Ñipiñipi	Sapium aucu arium	0,159	1 5	0,09	Tala
Ñipiñipi	Sapium aucu arium	0,25	2	0,07	Tala
Ñipiñipi	Sapium aucu arium	0,31	1 ,5	0,09	Tala
Ñipiñipi	Sapium aucu arium	0,159	1 5	0,09	Tala
Ñipiñipi	Sapium aucu arium	0,25	2	0,07	Tala
Ñipiñipi	Sapium aucu arium	0,31	1,5	0,09	Tala
Nipiñipi	Sapium aucu arium	0,159	1 ,5	0,09	Tala
Ñipiñipi	Sapium aucu arium	0,159	1,5	0,09	Tala
Asauco	Cordia dentata	0,31	1,5	0,09	Tala
Asauco	Cordia dentata	0,25	1,5	0,06	Tala
Asauco	Cordia dentata	0,25	2	0,07	Tala
Asauco	Cordia dentata	0.25	1,5	0,06	Tala
Asauco	Cordia dentata	0,31	1 ,5	0,09	Tala
Asauco	Cordia dentata	0,159	1 ,5	0,09	Tala
Asauco	Cordia dentata	0,31	1 ,5	0,09	Tala
Asauco	Cordia dentata	0,31	1 ,5	0,09	Tala
Jobo	Spondias mombin	0,127	1	0,01	Ninguna
Jobo	Spondias mombin	0,25	2	0,07	Tala
Jobo	Spondias mombin	0,31	1 ,5	0,09	Tala
Jobo	Spondias mombin	0,159	1 ,5	0,09	Ninguna
Jobo	Spondias mombin	0,31	1 ,5	0,09	Tala
Jobo	Spondias mombin	0,25	1 ,5	0,06	Tala
Jobo	Spondias mombin	0,25	2	0,07	Tala

Jobo	Spondias mombin	0 95	1 ,5	0,06	Tala
Jobo	Spondias mombin	0,31	1 ,5	0,09	Tala
Jobo	Spondias mombin	0,127	1,5	0,09	Tala
Jobo	Spondias mombin	0,127	1 ,5	0,09	Ninguna
Jobo	Spondias mombin	0,127	1 ,5	0,09	Ninguna
TOTAL				3,415	

TASA POR CONCEPTO DE APROVECHAMIENTO FORESTAL

Resolución N° 1-7001 de Fecha 22 de Marzo de 2013 Proferida por la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú del San Jorge CVS

PARTICIPACION NAL.	$ 9.400,1 1	7,279 m Bruto	$ 68 423,4
DERECHO PERMISO.	$ 2.014,40	7,279 m Bruto	14.662,817
TASA REFORESTACI N.	$ 2.014,40	7,279 m Bruto	14.662,817
TASA DE INV. FORESTAL.	$ 1 M 18,97	7,279 m Bruto	8M44,9826
TOTAL	$ 14.547,88	7,279 m Bruto	$ 105 894,01

CONCLUSIONES: Los árboles talados se encontraban ubicados en las cercas perimetrales que separaban las fincas el invierno, el capullito y el abrigo, los cuales fueron talados y quemados presuntamente por los Señores JAIME MIGUEL DURANGO PAEZ identificado con CC N° 7.374.031 de San Pelayo y residente en el binde Cotorra, MIGUEL PÉTRO JIMÉNEZ identificado con CC N° 10.980.933 de Cotorra residente en la vereda villa nueva de Cotorra, ARGEMIRO MANUEL DURANGO MARTÍNEZ identificado con CC N° 6 R62.815 de Montería y residente en la vereda el retiro San Pelayo y JAIME ALONSO DURANGO DURANGO identificado con CC N° 7.385.175 de San Pelayo, residente en el binde Cotorra."

CONSIDERACIONES JURÍDICAS QUE SOPORTAN LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

La Constitución Política de Colombia, consagra a lo largo de su articulado normas de estirpe ambiental en las que se erige como principio común la conservación y protección al medio ambiente, el derecho de las personas de disfrutar de un ambiente sano y la

obligación radicada en cabeza del estado de proteger la biodiversidad, y siendo esta la norma de normas, según lo consagra el artículo 4 de la misma, las normas que la desarrollen deben estar en concordancia con esta, so pena de nulidad. Dentro de los artículos constitucionales que desarrollan aspectos de estirpe ambiental, se pueden encontrar los siguientes:

"Artículo 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

"Artículo 80: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas".

La ley 99 de 1993 articulo 31 referente a las funciones atribuidas a La Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, dispone en el numeral 12 que le corresponde a las corporaciones autónomas regionales *"ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos o gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, el aire o a poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos."*

Siguiendo el mismo principio de protección al medio ambiente, el Decreto 2811 de 1974, *por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente,* en su artículo 2 establece que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, en consecuencia uno de los objetivos de este Código, y de todas las autoridades ambientales es "*Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de estos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional".*

A su turno, la ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, en el artículo 1, dispone que "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, ***las Corporaciones Autónomas Regionales***, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales

Naturales, Uaespnn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos".

En virtud del articulado anterior, la Corporación de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, es la entidad investida con capacidad y competencia suficientes para adelantar el respectivo proceso sancionatorio ambiental, teniendo en cuenta que el fin que mueve su actuación es la preservación y protección del medio ambiente, garantizando con esto que los recursos naturales sean utilizados conforme a las disposiciones legales vigentes que regulan la materia como lo es el decreto 2811 de 1974 para garantizar su disfrute y utilización.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS QUE SOPORTAN LA APERTURA DE INVESTIGACIÓN

La Ley 1333 de 2009 en el artículo 1, establece la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, radicándola, entre otras autoridades, en cabeza de las Corporaciones Autónomas Regionales, para el caso que nos ocupa Corporación Autónoma Regional de los Valle del Sinú y del San Jorge – CVS, en consecuencia esta entidad esta investida con capacidad para adelantar los procesos sancionatorios contra los infractores de la normatividad ambiental.

Lo cual guarda estricta consonancia con las funciones de protección a los recursos naturales, atribuidas mediante Ley 99 de 1993, actuando como máxima autoridad en materia ambiental dentro de su jurisdicción.

El artículo 10 de la ley 1333 de 2009, establece que "La acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción. Si se tratara de un hecho u omisión sucesivos, el término empezará a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión. Mientras las condiciones de violación de las normas o generadoras del daño persistan, podrá la acción interponerse en cualquier tiempo".

En virtud de lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, el procedimiento sancionatorio podrá iniciarse por la autoridad ambiental de oficio, a petición de parte, por medio de denuncia o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado.

De conformidad con la información suministrada por el Informe de Visita N° 010 SBS-2019 de fecha 26 de Marzo de 2019, hay lugar a ordenar apertura de investigación en contra de los señores: JAIME MIGUEL DURANGO PAEZ identificado con CC N O 7.374.031 de San Pelayo y residente en el binde Cotorra, MIGUEL PÉTRO JIMÉNEZ identificado con CC N O 10.980.933 de Cotorra residente en la vereda villa nueva de Cotorra, ARGEMIRO MANUEL DURANGO MARTÍNEZ identificado con CC N O 6.862.815 de Montería y residente en la vereda el retiro San Pelayo y JAIME ALONSO DURANGO DURANGO identificado con CC N O 7.385.175 de San Pelayo, residente en el binde Cotorra, por la presunta comisión de hecho contraventor en materia ambiental consistente en afectación del recurso natural flora, por la presunta actividad de tala ilegal de

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

AUTO N° № - 10691

FECHA: 22 ABR. 2019

En atención a lo indicado, esta Corporación previamente ha verificado los hechos constitutivos de infracción ambiental, de conformidad con la información suministrada por el Informe de Visita N° 010 SBS- de fecha 26 de Marzo de 2019, existiendo mérito suficiente para iniciar investigación administrativa de carácter ambiental.

FUNDAMENTOS JURIDICOS QUE SOPORTAN LA FORMULACIÓN DE CARGOS

La formulación de cargos a la señora: GUADALUPE ARTEAGA RAMOS, se hace atendiendo lo preceptuado en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, el cual dispone "*ARTÍCULO 24. FORMULACIÓN DE CARGOS. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.*

En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo.

El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental.

Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo".

Que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 expresa infracciones: "*Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto – Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente*".

"*Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil*".

Teniendo en cuenta Informe de Visita N°010 SBS- 2019 de fecha 26 de Marzo de 2019, generado por la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS existe mérito suficiente para formular cargos a los señores JAIME MIGUEL DURANGO PAEZ identificado con CC N O 7.374.031 de San Pelayo y residente en el binde Cotorra, MIGUEL PÉTRO JIMÉNEZ identificado con CC N O 10.980.933 de Cotorra residente en la vereda villa nueva de Cotorra, ARGEMIRO MANUEL DURANGO MARTÍNEZ identificado con CC N O 6.862.815 de Montería y residente en la vereda el retiro San Pelayo y JAIME ALONSO DURANGO DURANGO identificado con CC N O 7.385.175 de San Pelayo, residente en el binde Cotorra

En atención a lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, procede la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS a formular cargos por comisión de un daño al medio ambiente, para lo cual se fundamenta en la información obtenida en campo e impresa en el informe de visita ya indicado.

El artículo 8 del Decreto 2811 de 1974 define los factores que causan deterioro al ambiente, señalando: " *a) La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables. Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares. Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica; b) La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras; c) Las alteraciones nocivas de la topografía; d) Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas; e) La sedimentación en los cursos y depósitos de agua; f) Los cambios nocivos del lecho de las aguas; g) La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales y vegetales o de recursos genéticos; h) La introducción y propagación de enfermedades y de plagas; i) La introducción, utilización y transporte de especies animales o vegetales dañinas o de productos de sustancias peligrosas; j) La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales; j) La disminución o extinción de fuentes naturales de energía primaria k) La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios; l) El ruido nocivo; m) El uso inadecuado de sustancias peligrosas; n) La eutrificación, es decir, el crecimiento excesivo y anormal de la flora en lagos y lagunas; p) La concentración de población humana urbana o rural en condiciones habitacionales que atenten contra el bienestar y la salud.*

De acuerdo a lo establecido en el DECRETO 1791 DE 1996, en el cual se estable el procedimiento para el aprovechamiento forestal, compilado por el Decreto 1076 de 2015, en el que se define las distintas actividades de aprovechamiento, entre otros aspectos, para lo cual se extrae:

Específicamente el Decreto 1076 del 26 de Mayo de 2015 como Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, por medio del cual se

establece el Régimen de Aprovechamiento Forestal; titulo 2: Biodiversidad, Capitulo 1: Flora silvestre:

Sección 9: DEL APROVECHAMIENTO DE ÁRBOLES AISLADOS
Artículo 2.2.1.1.9.1. Solicitudes prioritarias.
Artículo 2.2.1.1.9.2. Titular de la solicitud.
Artículo 2.2.1.1.9.5. Productos que se obtengan de la tala o poda de árboles aislados,

Art. 12 literal d, parágrafo 1 d) Que en las áreas de manejo especial, tales como las cuencas hidrográficas en ordenación, los distritos de conservación de suelos y los distritos de manejo integrado u otras áreas protegidas, los bosques no se encuentren en sectores donde deban conservarse, de conformidad con los planes de manejo diseñados para dichas áreas.

El decreto 1791 de 1996 esbozados en su ARTICULO 58. "*Cuando se requiera talar, trasplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva, ante las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o ante las autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente, quien verificará la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico. La autoridad competente podrá autorizar dichas actividades, consagrando la obligación de reponer las especies que se autoriza talar. Igualmente, señalará las condiciones de la reubicación o trasplante cuando sea factible.*

En el caso objeto de análisis la Corporación CVS considera que con TALA de árboles o recurso forestal, afectaron los recursos naturales de fauna, flora, suelo y aire.

Que la constitución política colombiana en sus artículos 79ss establece obligación de las autoridades del orden nacional, departamental y municipal de velar por la protección del medio ambiente, aplicable al caso en comento; para lo cual se trascribe el artículo 79 ibídem:

"ARTICULO 79. *Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

"Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.".

Que el artículo 4 del Decreto 948 de 1995 compilado en el Decreto 1076 de 2015., establece ciertas actividades contaminantes sujetas a prioritaria atención y control por parte de las autoridades ambientales, dentro de las cuales se encuentran las siguientes:

a. Las quemas de bosque natural y de vegetación protectora y demás quemas abiertas prohibidas;

b. La quema de combustibles fósiles utilizados por el parque automotor;

c. La quema industrial o comercial de combustible fósiles;

d. Las quemas abiertas controladas en zonas rurales;

e. La incineración o quema de sustancias, residuos y desechos tóxicos peligrosos;

f. Las actividades industriales que generen, usen o emitan sustancias sujetas a los controles del Protocolo de Montereal, aprobado por Ley 29 de 1992.

Que el Articulo 28 ibídem establece que: "Queda prohibida la quema de bosque natural y de vegetación natural protectora en todo el territorio nacional".

Que la misma reglamentación en su Artículo 29, modificado por el Decreto 2107 de 1995 consagra: "Queda prohibido dentro del perímetro urbano de ciudades, poblados y asentamientos humanos, y en las zonas aledañas que fije la autoridad competente, la práctica de quemas abiertas. Ningún responsable de establecimientos comerciales, industriales y hospitalarios, podrá efectuar quemas abiertas para tratar sus desechos sólidos. No podrán los responsables del manejo y disposición final de desechos sólidos, efectuar quemas abiertas para su tratamiento. Las fogatas domesticas o con fines recreativos estarán permitidas siempre que no causen molestia a los vecinos".

Que de conformidad al artículo 31 del Decreto 948 de 1995 Técnicas de Quemas Abiertas controladas. Los responsables de quemas abiertas controladas en zonas rurales, deberán contar con las técnicas, el equipo y el personal debidamente entrenado para controlarlas. Las características y especificaciones técnicas relacionadas con estas quemas se señalaran en la resolución que otorgue el respectivo permiso."

Teniendo en cuenta los hechos relacionados en Informe de Visita N° 010 SBS -2019 de fecha 26 de Marzo de 2019, hay lugar a formular cargos por hecho consistente en afectación del recurso natural flora, por la presunta actividad de Tala ilegal y quema de unos cien (100) árboles distribuidos por Especie así: sesenta (60) de la Especie Higo (Ficus dendrocida) diez(10) de la Especie Roble(Tabebuia rosea), diez(10) de la Especie Ñipiñipi (Sapium aucuparium), doce (12) de la Especie Jobo (Spondias mombin) y ocho (8) de la Especie Asauco (Cordia dentata).

En merito de lo expuesto esta Corporación,

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

AUTO N° № - 10691

FECHA: 22 ABR. 2019

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Iniciar Apertura de Investigación Ambiental en calidad de presuntos responsables a los señores JAIME MIGUEL DURANGO PAEZ identificado con CC N°7.374.031 de San Pelayo y residente en el binde Cotorra, MIGUEL PÉTRO JIMÉNEZ identificado con CC N° 10.980.933 de Cotorra residente en la vereda villa nueva de Cotorra, ARGEMIRO MANUEL DURANGO MARTÍNEZ identificado con CC N° 6.862.815 de Montería y residente en la vereda el retiro San Pelayo y JAIME ALONSO DURANGO DURANGO identificado con CC N° 7.385.175 de San Pelayo, residente en el binde Cotorra, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este Auto

ARTÍCULO SEGUNDO: Formular cargos a los señores JAIME MIGUEL DURANGO PAEZ identificado con CC N O 7.374.031 de San Pelayo y residente en el binde Cotorra, MIGUEL PÉTRO JIMÉNEZ identificado con CC N° 10.980.933 de Cotorra residente en la vereda villa nueva de Cotorra, ARGEMIRO MANUEL DURANGO MARTÍNEZ identificado con CC N O 6.862.815 de Montería y residente en la vereda el retiro San Pelayo y JAIME ALONSO DURANGO DURANGO identificado con CC N° 7.385.175 de San Pelayo, residente en el binde Cotorra por la presunta actividad de Tala ilegal y aprovechamiento de arboles aislados, que según la normatividad vigente por la presunta violación a la ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015 Compilado.

CARGO UNICO: Presuntamente por la Tala y quema indiscriminada de unos cien (100) árboles distribuidos por Especie así: sesenta (60) de la Especie Higo (Ficus dendrocida) diez(10) de la Especie Roble(Tabebuia rosea), diez(10) de la Especie Ñipiñipi (Sapium aucuparium), doce (12) de la Especie Jobo (Spondias mombin) y ocho (8) de la Especie Asauco (Cordia dentata). Con la conducta se está vulnerando lo preceptuado en el Decreto 1076 de 2015, artículos 2.2.1.1.9.1.Solicitudes prioritarias, art. 2.2.1.1.9.2. Titular de la solicitud, art. 2.2.1.1.9.5 Productos que se obtengan de la tala o poda de árboles aislados, Art. 2.2.1.1.6.1. Dominio público Art. 2.2.1.1.6.1. Dominio público

Parágrafo Único: Los señores JAIME MIGUEL DURANGO PAEZ, MIGUEL PÉTRO JIMÉNEZ ARGEMIRO MANUEL DURANGO MARTÍNEZ y JAIME ALONSO DURANGO DURANGO, como consecuencia de la presente investigación y cargos en su contra, podrían ser objeto de medidas ambientales y sanciones de multas según lo dispuesto en el artículo 40 de la ley 1333 de 2009.".

ARTÍCULO TERCERO: Notifíquese en debida forma el contenido del presente Auto a los señores: JAIME MIGUEL DURANGO PAEZ, MIGUEL PÉTRO JIMÉNEZ ARGEMIRO MANUEL DURANGO MARTÍNEZ y JAIME ALONSO DURANGO DURANGO, de acuerdo a los Artículos 66 y ss de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Concédase a los señores JAIME MIGUEL DURANGO PAEZ, MIGUEL PÉTRO JIMÉNEZ ARGEMIRO MANUEL DURANGO MARTÍNEZ y JAIME ALONSO DURANGO DURANGO, un término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación para presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Téngase como pruebas dentro de la presente actuación administrativa la totalidad de los documentos que reposan en el expediente contentivo de esta investigación sancionatoria ambiental.

ARTICULO SEXTO: Comuníquese la presente decisión a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental de Córdoba para su conocimiento y demás fines pertinentes en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 56 inciso final de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO SÉPTIMO: El presente Auto rige a partir de la fecha de su ejecutoría.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGEL PALOMINO HERRERA
COORDINADOR OFICINA JURÍDICA AMBIENTAL
CVS

Proyecto: Tania D/ oficina Jurídica Ambiental CVS